

**UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL DERECHO COLECTIVO AL PAISAJE**

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR POR EL TITULO DE ABOGADOS**

**PRESENTADO POR:**

**Manuela Gallego Velásquez**

**Alexander Riaño Guzmán**

**ASESOR**

**Luis Guillermo Mesa Garcia**

**Abogado Ambientalista**

**Medellín, Antioquia. Colombia.**

**2013**

## **CONTENIDO**

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>3</b>
<b>PREGUNTA PROBLEMA.....</b>	<b>6</b>
<b>OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICO.....</b>	<b>7</b>
<b>JUSTIFICACION.....</b>	<b>8</b>
<b>MARCO TEORICO.....</b>	<b>12</b>
<b>DERECHOS COLECTIVOS.....</b>	<b>18</b>
<b>ENFOQUE METODOLOGICO.....</b>	<b>29</b>
<b>METODO TELEOLOGICO.....</b>	<b>30</b>
<b>METODO EMPIRICO.....</b>	<b>30</b>
<b>METODO SOCIOLOGICO.....</b>	<b>30</b>
<b>ANALISIS.....</b>	<b>31</b>
<b>DESARROLLO NORMATIVO.....</b>	<b>31</b>
<b>MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PAISAJE.....</b>	<b>41</b>
<b>POLITICAS SENSIBLES.....</b>	<b>42</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>50</b>

## **1. El alcance del derecho colectivo al paisaje y su desarrollo en Colombia**

Área del derecho en que se circunscribe el tema: Derecho ambiental

## **2. Presentación de la situación problemática:**

La noción jurídica del derecho al paisaje ha tenido un desarrollo muy escaso en nuestro ordenamiento jurídico, quedando, la mayoría de las veces, desprotegido y, por lo tanto, vulnerado continuamente. La falta de información, se debe principalmente al desinterés que se presenta de manera general en el estudio del derecho ambiental, que es la rama del derecho encargada de la normatividad del paisaje en Colombia.

Teniendo en cuenta que en el estudio del paisaje la indiferencia es mucho más marcada que en otras áreas del derecho ambiental. Romero & Romero (2009) afirman:

Se centra en la escasa cultura jurídica y el escaso interés que despierta su estudio dentro de la comunidad de profesionales, y sumado a esto en el país no contamos con un régimen de responsabilidad ambiental autónomo mediante el cual se pueda lograr una efectiva reparación. Además, la contaminación del paisaje de nuestras ciudades vulnera derechos fundamentales, colectivos y patrimoniales de las personas. El paisaje urbano incide positiva o negativamente en diversos aspectos de la vida humana, resulta importante conocer los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para protegerlo. (pág. 46)

Raramente el paisaje ha sido objeto de una reglamentación jurídica internacional específica; en si este tema ha sido abordado solo por un pequeño número de tratados internacionales, quedando nuevamente evidenciada su falta de protección, no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional.

Otro de los grandes problemas causados por la falta de protección a este derecho, es la contaminación visual, que consiste en todo lo que afecta la percepción visual de una región específica o perturba la armonía o belleza del paisaje; las personas tienen un límite en la cantidad de datos que pueden percibir, esta es superada por la cantidad desmesurada de elementos que contiene el paisaje urbano. Como lo expresan Rodríguez, Londoño & Herrera (2008):

La problemática ambiental urbana implica grandes retos, como la proyección y el establecimiento de políticas que involucren temas ambientales sensibles y urgentes (...) como (...) la contaminación electromagnética y visual, esta última especialmente como consecuencia de la publicidad exterior visual que no se ajusta a los parámetros legales. Estas actividades terminan por afectar el sistema nervioso y causar estrés y desconcentración en la población, de manera que afectan la salud, la tranquilidad y la eficiencia en las actividades cotidianas como la educación y el trabajo. (p.102)

Así también la obstrucción visual al conducir o el exceso en la disposición, colocación y tamaño de las señales de tránsito, cables, chimeneas, antenas, postes, la abundancia de colores o mal manejo de residuos, puede ocasionar accidentes, y afectar de manera negativa el paisaje y con este el bienestar de las personas.

Dentro del texto anterior, extraído del libro ciudades ambientales sostenibles, se evidencia otro de los grandes problemas y es la falta de políticas públicas ambientales sensibles; como las necesarias para regular el fenómeno de la contaminación visual, este tipo de políticas públicas deben ser altamente complejas debido a la gran cantidad de agentes contaminantes visuales que se pueden presentar en las ciudades y al conjunto de intereses particulares y públicos a los que

afectaría tener que cambiar el tamaño y color se sus avisos publicitarios o su ubicación, la disposición de las señales de tránsito, propagandas políticas y disposición de los residuos o basura. Además, los mecanismos de control y sanciones necesarias para que las personas cumplan los requisitos expuestos por las leyes que intentan regular este fenómeno, hasta el momento no han sido efectivos, trayendo como consecuencia el incumplimiento de los parámetros legales.

En este orden de ideas expresa la jurisprudencia:

El establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental", que debe ser otorgada por las autoridades competentes -Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, o las municipales en determinados casos. (Tribunal Administrativo del Valle del Cauca 22 de septiembre; 2000)

Así lo establece el Decreto 2811 de 1974 "El otorgamiento de dicha licencia, impone al beneficiario de ella la obligación de cumplir con determinadas obligaciones y requisitos "en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada". (Decreto 2811 de 1974).

Pero, la situación problema no solo reside en lo enunciado anteriormente, por cuanto, el Derecho al paisaje no puede ser tomado como un recurso constitutivo del medio ambiente; es decir, el paisaje no solo abarca un concepto natural, también, abarca las esferas de lo cultural y lo urbanístico, es por esto que el analizar la concepción del paisaje requiere de un visión holística

del mismo, el cual solo puede ser entendido desde la multidisciplinariedad. Y justamente esa plurivocidad, nos denota la importancia de entender el Derecho al paisaje como una categoría jurídica.

Molina (2012) afirma:

Las definiciones del paisaje, su importancia para la ciudad en general y para las periferias en particular, obligan a pensar en las posibilidades de justificar la existencia de una categoría jurídica que puede titularizarse como derecho subjetivo y que pueda ser exigida su protección en los procesos de planificación y gestión del territorio urbano. (p.71)

Por consiguiente, El paisaje es un concepto que dentro de la actualidad se debe aplicar de manera estricta en materias ambientales, culturales, sociales, urbanísticas o de ordenamiento territorial, vivienda y economía; es decir, desarrolla el presupuesto de calidad de vida de la población.

### **3. Pregunta problema:**

¿Cuál es el alcance del derecho colectivo al paisaje y su desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial?

### **4. Objetivo general:**

Determinar el alcance del derecho colectivo al paisaje, a través de un análisis doctrinario y normativo, de modo que se genere un mayor grado de interés acerca de la importancia de este derecho, no solo a nivel jurídico sino también a nivel social para que surjan nuevas ideas y herramientas para su protección y reconocimiento efectivo dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

## **5. Objetivos específicos:**

- Identificar la dimensión que el Estado colombiano le proporciona a las políticas de paisaje, como medio de gestión, protección y ordenación de un derecho de interés general.
- Delimitar los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para proteger el derecho al paisaje.
- Determinar los perjuicios derivados debido a la carencia de normatividad paisajística y el poco cumplimiento de estas.

## **6. Justificación:**

Hasta el momento el derecho colectivo al paisaje dentro de nuestro ordenamiento jurídico no ha tenido un papel protagónico como uno de los derechos a proteger para garantizar el bienestar de las personas, ya que, los individuos nos acostumbramos a vivir en la vorágine que son las ciudades con un exceso de información y elementos visuales; también a estar estresados y acelerados, convirtiendo las incomodidades producto del estrés como la migraña en molestias aceptables que no afectan nuestra comodidad; si contáramos con un manejo adecuado de el paisaje que nos rodea seguramente nuestra calidad de vida sería mucho más elevada. En este sentido el paisaje se manifiesta indiscutiblemente como un derecho y una de las manifestaciones indisociable de la calidad de vida de los seres humanos, los beneficios pueden ser exclusivamente extraeconómicos, consistentes en el mero placer estético, en la sensación de equilibrio, de calma y felicidad. Es allí donde el hombre busca descanso, tranquilidad y confortación, por lo tanto es necesario procurar su preservación y conservación, como uno de los

elementos fundamentales que se debe plantear el Estado para obtener un desarrollo sostenible exitoso. Y es justamente el Estado el que por medio de políticas debe regular el abuso, desconocimiento y violación indiscriminada de los paisajes por parte del hombre, por medio de carteles publicitarios, grandes edificaciones, cables entre otros. Porque aunque no lo captemos los elementos que forman parte del panorama nos afectan de manera inmediata, debido a que, es la visión uno de nuestros principales medios de información.

Además, dilucidaremos los avances doctrinarios y legales que ha tenido el paisaje a nivel internacional, nacional y local, también es importante dar a conocer que el derecho al paisaje no solo tiene una visión elitista, sino que, además es importante en el desarrollo sostenible de un Estado en relación con sus coasociados, por cuanto es un derecho estructural y funcional en los planes de ordenamiento territorial, tiene relación con el debido suministro y apropiación de viviendas, con el desarrollo patrimonial y cultural de un país, con el plan de desarrollo social, las condiciones de estabilidad de la población y quizás la más importante el reconocimiento y metas de calidad paisajísticas por medio de la participación y consulta ciudadana lo cual denotara la idiosincrasia de cada territorio.

Lo que queremos lograr con este proyecto es dilucidar su valor jurídico haciendo un estudio del mismo, dejando una herramienta efectiva a la que las personas puedan acudir para un conocimiento real acerca de este tema y suplir de alguna forma la poca información que hay de este Derecho en nuestro ordenamiento. Esto es sin lugar a duda de suma importancia, en el sentido que se tratara de dar una definición clara y univoca de paisaje, además, de los alcances



de los conceptos de protección, conservación, uso y reparación de los recursos paisajísticos urbanos.

Debe entonces hacerse una revaloración del impacto del paisaje natural, cultural y específicamente el urbano y que tanto afecta esto a las personas, buscar incluir dentro de nuestra legislación ambiental una política que permita un manejo efectivo de este derecho, determinando y cuantificando dicho daño. Por cuanto es el Estado el encargado de formular políticas de paisaje, donde se establezcan bases y principios orientadores de las actividades de los entes públicos y de los particulares tendientes a la protección, gestión y ordenación del paisaje, entendido este no solo como un derecho que beneficia a las personas como individuos en particular, sino también como un factor fundamental para el desarrollo social, ecológico, cultural y el desarrollo económico del Estado. Todo lo anterior en cumplimiento de la función pública del Estado.

También, se hace relevante estudiar que como consecuencia de la relación entre el ser humano y el paisaje surgen conflictos, principalmente entre las personas que modifican de manera negativa el paisaje y los espectadores que somos quienes sufrimos las consecuencias de tales modificaciones. Un cambio dañino en el paisaje, debe entenderse como la forma de contaminación ambiental, la eliminación de paisajes que representen una identidad cultural y los asentamientos humanos por fuera de la planeación urbana. Molina (2012) define estos como:

“Asentamientos humanos de desarrollo incompleto –AHDI- hace referencia a los procesos de ocupación no planificada, irregular, informal o ilegal del territorio, con características propias de precariedad” (p.95).

El poco conocimiento que tienen las personas acerca de una conceptualización clara de paisaje y por ende de los factores degradantes del paisaje ayuda muy poco al control ciudadano del mismo, convirtiéndolo en una fuente de riesgo para el bienestar de las personas. Es indispensable que por medio de este trabajo de investigación se logre fomentar la sensibilización de las personas en cuanto se refiere a la protección y problemas de los paisajes naturales, culturales y urbanos, pero también a las autoridades públicas, empresas y demás entes que puedan ser posibles violadores y destructores de los paisajes nacionales y locales.

En este orden de ideas necesitamos analizar los posibles daños derivados de ese tipo de contaminación, de tal manera que, podamos identificar la mejor forma de reclamarlo. El decreto 2811 de 1974, código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, dispone en el título de los recursos del paisaje y de su protección, en su artículo 302: el derecho al paisaje urbano y rural como derecho colectivo:

La comunidad tiene derecho disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinaran los que merezcan su protección vemos como la ley manifiesta la necesidad de tomar medidas y acordar regulaciones para impedir cualquier alteración de los elementos del paisaje, teniendo claro que la ley determinará los paisajes que merezcan dicha protección como lo dice dicho decreto.

Pero posterior al del Decreto 2811 de 1978, están también La constitución Política de Colombia de 1991, la ley 99 de 1993- paisaje cultural- la ley 388 de 1997 la cual regula la planeación urbana y el paisaje, y otras que sucinta el Derecho al paisaje que desarrollaremos con posterioridad.

Por tales circunstancias se dilucida la importancia de este trabajo de investigación, donde buscamos establecer patrones claros sobre el derecho al paisaje, su importancia, el grado de eficacia y eficiencia de los entes estatales en formulación de políticas que se encaminen a la protección de este derecho colectivo que afecta de manera directa los ámbitos culturales, ambientales, políticos, económicos y de una manera grave los derechos fundamentales de los colombianos.

## **7. Marco Teórico.**

Partiendo del postulado que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, donde es primordial el bienestar social y la protección de los derechos humanos individuales y colectivos; dentro de estos últimos el derecho al paisaje va tomando fuerza como una categoría jurídica independiente. Precisamente en esta generación de derechos se encuentra inmersos los derechos a un ambiente sano, a la conservación del patrimonio cultural, el derecho a la vivienda y del espacio público, dentro de un plan de ordenamiento territorial y, por supuesto, un derecho que es fundamental como lo es el derecho al desarrollo sostenible. Precisamente en 1987 la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presento un informe a la ONU el cual denomino “Nuestro Futuro Común” o informe Bruntland<sup>1</sup>, en este informe definió Desarrollo Sostenible como: “aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”

---

<sup>1</sup> Este informe analiza el contraste y relación del desarrollo socio-económico en detrimento con el ambiente, es así, como en este informe se busco establecer instrumentos efectivos para que los gobiernos del mundo logren un desarrollo económico, social y ecológicamente sostenible, de tal manera, que los individuos, la sociedad, las empresas y los gobiernos sin importar su escala socio-económicas, adquieran compromisos que permitan un desarrollo que garantice la satisfacción de las necesidades de las sociedades presentes y futuras.

(<http://www.oarsoaldea.net/agenda21/files/Nuestro%20futuro%20comun.pdf>, nuestro futuro común).

Y es así como para lograr implementar un desarrollo sostenible es necesario comprender las relaciones causales y formales entre los aspectos sociales, ecológicos y económicos.

Por consiguiente es el Estado, el encargado de buscar tal fin, por medio de políticas públicas y normatividad eficiente que busquen y realmente desarrollen el equilibrio necesario, entre la satisfacción de las necesidades del presente y el resguardo de las mismas para las generaciones futuras. Es así como se puede establecer el reconocimiento específico de la imposibilidad de concebir la existencia del ser humano por fuera de un habita, un ambiente y/o un territorio ecológicamente equilibrado, sano, comfortable y sostenible.

Y ese reconocimiento es expreso en la Constitución de 1991 donde resaltan los siguientes artículos:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

De este artículo se desprende, pilares básicos del Derecho al paisaje, tales como el Estado unitario, la descentralización y la autonomía de los entes territoriales, en virtud de estas figura desarrolladas ampliamente por el Derecho administrativo se desprende el reconocimiento de un poder central, desde donde se dirigen las funciones ejecutivas, legislativas y judicial, encargado del lineamiento de políticas estatales; pero reconociendo la imposibilidad y la inconveniencia de limitar el cumplimiento de los fines estatales a un único centro, es justo allí donde la figura de la descentralización por colaboración, por servicios y territorial, cumple una función de auxilio para el cumplimiento de tales fines. Específicamente la descentralización territorial es la más

relevante para lo que en este trabajo nos atañe, por otorgar personería jurídica y autonomía a los Entes Territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas que son los encargados de ejecutar los planes de desarrollo, los planes de ordenamiento territorial y por consiguiente velar por el cuidado y conservación del ambiente y del paisaje bajo su jurisdicción.

Artículo 63: ...Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Respecto de este precepto constitucional es importante mencionar que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el decreto 2372 del 2010, artículo 5 consagra que:

Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.

Para conservar de manera de prístina el uso de los parques naturales, como zonas de principal importancia ecológica, se necesitan licencias ambientales en algunas actividades, como las de investigación y conservación in situ. Las licencias ambientales son:

“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la Ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro:) grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos,

términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente, entre estos se cobija el paisaje, previo a la concesión de las mismas se debe hacer un estudio de impacto ambiental. (Corte Constitucional de Colombia, 2012: C - 746).

Dentro del articulado constitucional, también se encuentran los artículos 79 y 80 que consagran respectivamente:

Artículo 79. Derecho a gozar de un medio ambiente sano:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80.

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación

de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Respecto de los artículos 79 y 80 de la constitución en la sentencia C- 535 (1996) el Ministerio Público en su intervención expresó:

(...)señalando la importancia que debe dársele a la protección del paisaje como recurso natural renovable y a la protección del medio ambiente como derecho colectivo, dentro de una Constitución que ha sido calificada como Constitución ecológica. En este orden de ideas, el estatuto superior, en sus artículos 79 y 80, consagra una serie de mecanismos para la protección del medio ambiente, preceptos que según el concepto fiscal son vulnerados por el artículo 10 demandado, debido a su alto grado de permisividad, y por el artículo 11 demandado, en cuanto consagra un procedimiento expedito de registro.

La corte en la sentencia en mención consagra como órgano competente para la protección del paisaje a las entidades territoriales ambientales, pues la afectación al mismo es de carácter local, no nacional, “de otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas”, por lo tanto corresponde a las entidades territoriales su protección, limitando su autonomía a los parámetros que impone la ley, por su parte, la constitución de le impone al estado el deber de protección del ambiente, convirtiéndose en el garante del derecho de todas las personas a gozar del mismo, así mismo la corte señala que “la comunidad (debe participar) en las decisiones que puedan afectar el paisaje, como elemento integrante del medio ambiente” (Corte Constitucional de Colombia, 1996: C - 535).

Son estos artículos los que sirven de base fundamental para la protección del paisaje, pues es allí donde se hace imperativo la obligación de los particulares y del Estado por medio de cada una de sus entidades, velar por el cabal cumplimiento de estas normas rectoras, que identifican y delimitan claramente la importancia de los parques naturales, los patrimonios arqueológicos de la nación y demás áreas que revistan gran importancia para el desarrollo ecológico y sostenible de la nación, que no tiene un fin más inmediato que lograr la existencia del ser humano en un ambiente sano y confortable.

Sin embargo, la mera estipulación de normas que reconozcan la relevancia para la consecución de los fines del estado, no conlleva a un cabal cumplimiento de las mismas, y es así, como surgen problemas que evidencian la falta de sensibilización social, cultural, estatal y empresarial, como lo son el calentamiento global, la contaminación ambiental, contaminación de los suelos, la contaminación visual, auditiva, los asentamientos humanos de desarrollo incompleto etc. Que cada vez deterioran más nuestra calidad de vida y la consecución del llamado desarrollo sostenible. Molina (2013) establece

La normativa colombiana no es clara en el tratamiento del paisaje, ni como concepto ni, mucho menos, como categoría jurídica. Ello pone de manifiesto una preocupación por la determinación del alcance del concepto paisaje, su tratamiento y las posibilidades jurídicas de exigir su protección. (p. 55).

Ahora bien, el Derecho al Ambiente vela por la conservación de recursos naturales, fauna, flora, bienes culturales y entre otros el paisaje, que es el punto de inflexión de este trabajo de investigación pero del mismo modo, el Derecho urbanístico es una rama que busca proteger y desarrollar de manera directa el Derecho al paisaje; por medio las actuaciones administrativas en



caminadas a cumplir la función pública de ordenar el territorio, de ahí que, el paisaje no puede ser solo naturaleza, el paisaje, solo puede tomar su verdadera dimensión si lo entendemos desde un punto de vista pluridisciplinario, no como un elemento de la naturaleza, sino que el “paisaje” es: Simmel (citado por Molina, 2012) sólo surge en la medida en que la vida que palpita en la visión y en el sentimiento se separa de la unicidad de la naturaleza en general, y que lo creado con esto se abre de nuevo a un estrato completamente nuevo de imágenes particulares transportadas, por así decirlo, desde sí hacia aquella vida-total, recogiendo en sus inquebrantables límites lo ilimitado.

Es justamente el paisaje uno de los Derechos colectivos de que goza la humanidad, el cual debe de gozar de una protección autóctona y que en gran medida se ve vulnerado día a día, por la falta de concientización, sensibilización, debida regulación, falta de políticas eficaces que logren su protección y desarrollen el objeto social del Estado, que no es otro que proveer la mejor calidad de vida a sus administrados.

### **7.1. Derechos colectivos.**

Para tratar el tema de derechos colectivos, se hace necesario traer a colación la discusión que se presenta cuando vamos a relacionar estos con los derechos ambientales; existen varias corrientes, la mayoría de autores afirman que los derechos colectivos no existen, de tal manera que habrá que citar algunas posiciones jurídicas sobre las cuales se abren debates acerca de poder ver los derechos ambientales como una expresión de derechos colectivos. Mesa (2007) abre este debate:

En opinión de Kymlicka (1996: 20), los derechos colectivos pueden ser entendidos desde dos dimensiones como “restricciones internas” (del colectivo contra sus integridades) o como “restricciones externa” (del colectivo contra la sociedad nacional en general), en cuyo caso. Las

primeras permiten referirse a estos derechos como los de “un grupo a limitar la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad del grupo o de la pureza cultural”, y las segundas, serían las que aluden al “derecho de un grupo a limitar el poder político y económico ejercido sobre dicho grupo por la sociedad de la que forma parte con el objeto de asegurar que los recursos y las instituciones de que depende la minoría no sean vulnerables a las decisiones de la mayoría .(p.52)

En este orden de ideas podríamos hablar de un cuestionamiento, en cuanto a que debe hacerse cuando una teoría, en este caso la liberal no proporciona ayuda para proteger derechos de la colectividad. Es entonces una contradicción que a quienes luchan por los derechos de manera colectiva, después vengan con la idea de que sólo se les reconocen de manera individual. (Mesa, 2007,53)

Por otro lado Mesa adopta la posición de otros autores como el profesor (López, 2000) quien considera necesario hablar de derechos colectivos por varias razones, entre las que encuentra, en primer lugar, el hecho de que estos derechos sean un dato incuestionable de la realidad política jurídica contemporánea y de las ciencias sociales; en segundo lugar, porque el individualismo dominante de nuestro tiempo no es tan individualista como él quisiera; (...) por último, porque es sensato afirmar que nuestro tiempo necesita pensar en los derechos colectivos para evitar radicalizaciones teóricas y prácticas del concepto.

Dentro de esta amplia esfera de opiniones, estimamos que la categoría de derechos ambientales y del paisaje no encaja perfectamente en la lista de derechos individuales o colectivos, sino que, concurren a la vez en ambas clasificaciones; esto, en el sentido, de que si buscamos que exista un derecho individual deberá considerarse un reconocimiento anterior de un derecho colectivo, posiblemente esto conlleve a que ese derecho colectivo desde la perspectiva de bien o beneficio

común, prevalezca sobre intereses particulares. Desde este punto de vista consideramos que la colectividad es aparte de beneficiario titular del derecho.

En este orden de ideas resaltamos la afirmación de Mesa (2007)

Que los derechos ambientales, como derechos de un nuevo momento o generación de garantías e intereses son a la vez individuales y colectivos, llevan a que esta distinción entre su titularidad y el ejercicio del derecho no sea la más idónea, ya que solo se hace exigible un derecho si se es titular del mismo, independientemente de la circunstancia de que puedan existir diversas formas y sujetos legitimados para hacerlo exigible. (p.60)

Lo que se busca es en breve, lograr la protección de los derechos mencionados, visualizándolo ampliamente, porque de una manera limitante no será posible aterrizar esta idea.

Siempre se han presentado necesidades y exigencias que ponen en riesgo el uso, protección y conservación de los bienes naturales y ambientales, para nuestro propio beneficio, es por eso que los derechos ambientales y especialmente el derecho al paisaje pueden englobarse en múltiples dimensiones, y tomamos como punto de partida a Mesa (2007)

Empezamos por tomar como punto de partida la afirmación del profesor Asís Roig (2005), en el sentido de que los derechos poseen una doble dimensión: ética y jurídica. La primera se refiere al fundamento (esencialmente ético y que tiene que ver con las razones o los motivos mediante los cuales se pretende incorporarlos en normas, garantizarlos y concretarlos en protecciones efectivas), y la otra al concepto, que tiene que ver con que son los derechos y, a su vez, está referido a un ámbito de discusión tanto ético como jurídico. (p. 62)

Siguiendo algunos planteamientos doctrinales, con respecto a discusiones encaminadas a determinar si los derechos ambientales son derechos o no, consideramos que sí lo son, y que

además gozan de estar consagrados en distintos escritos de carácter internacional con diversos alcances, y que son exigibles en un gran grupo de legislaciones del mundo; a pesar de que en nuestro país no se cuente efectivamente con instrumentos que garanticen por completa su protección.

Derecho de interés colectivo en la normatividad nacional ley 472 de 1998, El artículo 4° de esta ley numera los derechos e intereses colectivos sin ser taxativos:

“Art. 4°. — Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;

- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

## 7.2 Pero, ¿qué es el paisaje?

Según la real academia de la lengua “Es la extensión de terreno que se ve desde un sitio o como Extensión de terreno considerada en su aspecto artístico”

Definiciones que demarcan la existencia de un observador y de un objeto u ámbito que es observado, es el paisaje desde un punto de vista natural un elemento integrador de lo que conocemos como medio ambiente.

Realizando una recolección de los distintos organismos que definieron el paisaje, se encuentran entre las más importantes, las siguientes acepciones:

La Convención de Benelux sobre la Conservación de la Naturaleza y la protección del paisaje de 1982 lo definió como:

La parte perceptible de la tierra definida por la relación e interacción entre diversos factores: suelo, relieve, agua, clima, flora, fauna y el hombre. En el seno de una unidad paisajística determinada estos fenómenos dan lugar a un esquema fruto de la combinación de aspectos naturales, culturales, históricos, funcionales y visuales. El paisaje puede ser considerado como el reflejo de la actitud de la comunidad con respecto a su medio natural y de la forma en que actúa sobre el mismo.

También lo consagra la Carta del Paisaje Mediterráneo (1993)

La manifestación formal de la relación sensible de los individuos y de las sociedades en el espacio y en el tiempo con un territorio más o menos intensamente modelado por los factores sociales, económicos y culturales. El paisaje es así el resultado de la combinación de aspectos naturales, culturales, históricos, funcionales y visuales. Esta relación puede ser de orden afectivo, estético, simbólico, espiritual o económico e implica la atribución a los paisajes por los individuos o las sociedades de valores de reconocimiento social a diferentes escalas (local, regional, nacional o internacional).

Tal vez, es este concepto el que nos ofrece las bases y datos relevantes para permitirnos realizar una verdadera labor hermenéutica de la acepción que nos brindó posteriormente el CEP, la cual es la más adecuada y aceptada por los conocedores del tema.

El Convenio Europeo del Paisaje (2000) en su artículo 1º define el paisaje así: “Por “paisaje” se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”.

De esta, que ha sido la más acertada para definir el paisaje, porque, abarca su alcance transdisciplinario, al poder desprender de su definición los ámbitos en los cuales el paisaje se desarrolla y sirve para desarrollar la calidad de vida de la población y por consiguiente los fines del estado. Es así como de esta definición se aparta de dos percepciones; primero del carácter elitista del paisaje donde solo es paisaje los territorios con características excepcionales, deslumbrantes; dando como perdidos lugares del territorio que por su relación histórico-cultural tienen el rotulo de paisajes, pero que por el abandono del estado y de la ciudadanía está en condiciones de descuido y desprotección, pero que igualmente merecen ser recuperados y protegidos. En segundo lugar se desliga de la mera concepción naturalista del paisaje, donde este se torna como un elemento de la naturaleza, de los recursos renovables como lo establece el artículo 3 del Decreto 2811 de 1974 “De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: (...). 10. Los recursos del paisaje”.

En el mismo sentido Molina (2012) afirma:

El contenido histórico y dinámico del paisaje obliga necesariamente a desligar el paisaje, en primer lugar, de la naturaleza prístina, y, en segundo lugar, del concepto de belleza. Frente a lo primero valga entender y aceptar, que siendo el paisaje una construcción cultural, no hay paisaje sin intervención ni valoración subjetiva. Frente a lo segundo, la definición estética del paisaje es ajena a los juicios de belleza o fealdad: el paisaje no deja de serlo –en términos culturales- por su fealdad, o lo es más perfecto por su belleza. Finalmente, la conjunción de ambas ideas obliga a desligar la belleza de la naturaleza. (p.22)

concepto que representa gran trascendencia para un reconocimiento claro y exhaustivo del derecho al paisaje que más adelante ahondaremos, porque antes de que el CEP, definiera lo que

se debe entender por paisaje, se daban definiciones que antes de dar una definición realizaba una clasificación del paisaje y es así como se habla de paisajes naturales, urbanos y paisaje cultural.

### 7.2.1. Paisaje natural

El ámbito territorial socialmente apreciable y jurídicamente tutelada, que subsiste en su estado natural sin intervención alguna del hombre, es decir aquel espacio donde predomina la naturaleza, fuentes de agua, plantas, animales y demás elementos característicos del ambiente natural, en el cual se podría integrar el concepto de patrimonio natural. Esto es, claramente una definición precaria de paisaje desde nuestro punto de vista, que bien puede servir como una clasificación de este pero que no aglomera toda la relevancia que conlleva el término paisaje, cabe resaltar que lo que entendemos por paisaje natural es aquel ámbito que tiene un valor universal desde el punto de vista estético y hasta científico, de ahí que la Unesco en la Convención sobre la protección del Patrimonio mundial, cultural y natural (1972) en su artículo 2º hace un reconocimiento y define lo que es un patrimonio natural así

(...) los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Es en este sentido, donde el Estado mediante leyes y políticas ambientales busca la protección de reservas naturales, parques naturales lugares de gran utilidad y belleza que reciben una protección especial nacional e internacionalmente. Es en este punto donde Simmel (citado por Molina, 2012) dice que El paisaje no podría ser pues otra cosa que la conciencia de pertenencia



al todo, unitario; que se encuentra por encima de los elementos, incapaz de definirse sino en conexión con sus demás componentes y no compuesto mecánicamente a partir de ellos. Por lo anterior no es posible hablar de la naturaleza en “trozos”.

### 7.2.2. Paisaje urbano.

Es aquel medio natural que subyace a las transformaciones y modificaciones del hombre, como consecuencia de las necesidades industriales, económicas y sociales, lo cual se evidencia en el urbanismo, la deforestación, la industrialización, que diferencian claramente un espacio natural de un espacio urbano. Esta clasificación de paisaje se ve enmarcada por el desarrollo intelectual y como tal tecnológico del ser humano, lo anterior no significa que no se pueda encontrar un equilibrio armónico entre las tendencias industriales y urbanísticas y un medio ecológico estable. De esta manera, para Saldarriaga (2000) “...el conjunto de conjuntos. A la manera de paisaje natural, el urbano reúne no solo los objetos inanimados sino las formas de vida que pueblan un lugar. Su homogeneidad o heterogeneidad son una medida cultural de coherencia o caos social. En él se encuentran el pasado el presente y el futuro de la ciudad” (p. 56).

Es consecuentemente, el paisaje urbano el resultado de la interacción del hombre con la ciudad, dentro de un marco legal de ordenamiento territorial donde es necesario el desarrollo de lo urbano, por medio de la urbanización y el urbanismo. Así, Briceño (citado por molina 2012) Se trata de comprender el paisaje urbano desde su contribución a la sustentabilidad de la vida humana, comenzando por visualizar la interrelación entre la naturaleza y la sociedad, de forma equilibrada y armónica, coexistiendo con el medio que soporta, garantiza y genera bienestar y calidad de vida.

### 7.2.3. Paisaje cultural.

Se entiende por paisaje cultural, aquel conjunto estable, compuesto por elementos que son resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, que tiene una protección especial en el ordenamiento jurídico y que resalta por ser patrimonio histórico, artístico y antropológico. Esta clasificación de paisaje se compone de acuerdo a la UNESCO en la Convención sobre la protección del Patrimonio mundial, cultural y natural (1972) en su artículo 1°

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Es importante la protección de los paisajes culturales pues estos muestran las memorias del pasado, presente y futuro, son conjuntos que caracterizan la idiosincrasia de una región, un país y hasta un continente, más en un País como el Colombiano que es rico en cultura y en recursos naturales, donde resalta los territorio y patrimonios indígenas que tienen una clara y fresca muestra de nuestra historia.

Peña (2005) concluye:

Ahora bien, Así puede entenderse que el paisaje posee dos elementos inescindibles: lo natural y lo cultural. Ambos se encuentran yuxtapuestos en el mismo espacio físico. El natural como conjunto estable al que se superpone – ¿o impone?- elementos de origen humano, producto de la conducta que crea cultura que poseen un valor histórico, estético, etnológico y antropológico.

De estas definiciones o clasificaciones de paisaje podemos atrevernos a definir el paisaje como aquel conjunto estable, socialmente apreciable y jurídicamente tutelado, caracterizado por estar

integrado por elementos naturales o por elementos que surgen de la interacción de la naturaleza y el hombre o simplemente por el hombre.

Tal definición solo es extractada de las nociones de paisaje natural, cultural y urbano, lo cual es precario teniendo en cuenta la definición hecha por el CEP, se desprende que paisaje no solo debe ser entendido como ese ámbito natural, cultural o urbano, pues el paisaje tal como fue definido por tal organismo, debe ser entendido como “cualquier parte del territorio” realizando un análisis somero de esta definición se puede desprender que el paisaje no solo es la zonas urbanas, naturales, rurales o culturales sino cualquier parte del territorio ya sea zonas terrestre, marítimas y hasta aguas interiores, además no solo es paisaje aquel territorio considerado excepcional sino también los paisajes degradados de manera que se da la “universalización del paisaje”. Además como lo establece Maderuelo (2005)

Si bien el concepto de paisaje había venido siendo tradicionalmente identificado a través del uso de un único sentido, la vista, o más propiamente, la mirada, el CEP opera una considerable ampliación de los sentidos implicados en su identificación. Ya no es sólo la mirada, sino la percepción, entendida como cúmulo de estímulos percibidos por los sentidos, lo que nos va a permitir identificar el paisaje. (p.12)

Molina (2012) afirma:

En términos técnicos y tecnológicos, el Convenio reconoce la evolución de las técnicas agrícolas, forestales, industriales y mineras, las técnicas de ordenación del territorio y urbanísticas, y en términos generales, los cambios en la economía mundial, que transforman los espacios y el territorio –el paisaje. (p.28)

Por consiguiente se hace un reconocimiento a otros sentidos como el tacto, el oído, olfato que nos permite disfrute completo a nuestro derecho al paisaje como lo es por ejemplo, el olor del

campo, la inclusión en los planes de ordenamiento territorial, y por consiguiente del suministro adecuado de servicios públicos y es ahí donde la población pasa a ser juez y parte en la ejecución debida del plan de ordenamiento territorial; e incluso el silencio que en muchas ocasiones se nos hace demasiado importantes en una sociedad donde se manejan niveles de ruido y consecuentemente de estrés alarmantes. En términos generales, Zoido, 2004. El paisaje es “la cultura territorial de un pueblo”.

Es preciso considerar en este punto el planteamiento de paisaje cultural que propone el profesor Molina (2013) quien encamina a esta categoría de paisaje como criterio de identidad territorial, basado en la ley 397 de 1997; plantea el autor que:

En este marco principal, el artículo 4 de la Ley 397 de 1997 de Colombia determina la constitución del patrimonio cultural de la Nación, afirmando que de él hacen parte “(...) todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico” (República de Colombia, 1997B, artículo 4)”. (p. 60)

## **8. Enfoque Metodológico**

Este proyecto investigativo suscribe un modelo hermenéutico, donde el objeto del mismo es plantear un criterio interpretativo de la norma, para a través de este determinar el alcance que tiene la norma jurídica. Se hace necesario tratar los modelos que rigen la interpretación jurídica.

### **8.1 Método teleológico**

Este modelo busca alcanzar la interpretación de la norma, indagando en su propio espíritu tal finalidad, al respecto Molitor & Schlosse (1975) dicen:

Que Jhering, en su obra de dos volúmenes “El Fin del Derecho” buscó interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada sino comprendiendo las motivaciones y la función juzgada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses”.  
(p.99)

### **8.2 Método empírico**

Método asignado a la escuela de la exégesis, la cual tenía por objeto investigar empíricamente la voluntad del legislador, de esta manera obtener datos empíricos. Al respecto Álvarez (2010) precisa

El método empírico postulado por la Exégesis es recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, es un ‘repensar’ algo ya pensado, según la Fórmula de August Boeckh. Esta reconstrucción del pensamiento del legislador está temporalmente situada, es concreta y finita, a diferencia de la voluntad de la ley, que es por cierto intemporal (p.100).

### **8.3 Método sociológico**

Con este método se busca que la interpretación tenga una dirección hacia los requerimientos de la sociedad en la actualidad, de esta manera para el profesor Español Albaladejo (1996) “el Método Sociológico es el que proviene de la realidad social y procede de observar lo que postula la realidad social del tiempo en que se actúa”. (p.169)

## **9. Análisis**

En esta fase de la investigación pretendemos dilucidar lo concerniente al derecho colectivo al paisaje, en cuanto a su desarrollo, protección, mecanismos y políticas estatales y jurisprudenciales tendientes a reconocer y conservar el derecho al paisaje dentro del ordenamiento jurídico.

En consecuencia desarrollaremos un análisis, encaminado a establecer el grado de interés y sensibilización de los ciudadanos y los mecanismos mediante los cuales el estado desarrolla y protege este derecho de interés general.

### **9.1. Desarrollo Normativo:**

Para determinar el alcance del Derecho Colectivo al paisaje y su desarrollo en Colombia, es prioritario examinar la regulación que el Estado Colombiano le ha dado al tema; desde diversas materias como lo son las ambientales, culturales, vivienda, ordenamiento territorial y las urbanísticas.

Pero la legislación colombiana no ha dado un trato claro y unívoco al concepto de paisaje y mucho menos a su alcance como derecho subjetivo y mucho menos como categoría jurídica, Es

allí donde radica el eje del problema. En el mismo sentido, Molina (2012) afirma: “Rastrear la noción en el sistema de reglas permitirá demostrar la equivocidad con que ha sido tratado el concepto, reflexionar en torno a la necesidad de su regulación clara y las posibilidades reales de protección” (p.30).

Por lo tanto, trataremos de dilucidar de la mejor manera la normatividad que de un modo poco específico reconoce, desarrolla y protege este derecho, en su mayoría restringido a una visión ambientalista del mismo. Las normas que regulan de manera expresa la protección del paisaje son:

El Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Este decreto contempla al paisaje como un elemento constitutivo de los recursos naturales, y por consiguiente estará sujeto a regulación, pero la parte XII se centra de manera específica, en los recursos del paisaje y de su protección, donde quizás se enuncian las bases naturalistas de este Derecho en nuestro ordenamiento jurídico:

Artículo 302º: “La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección”.

Del enunciado de este artículo se desprenden varios interrogantes, ¿solo se consideran paisajes, los urbanos y rurales?, ¿existen paisajes que no merecen protección? ¿Qué criterios se determinaran para su protección?, de estos pequeños interrogantes se desliga la restricción que le da la norma al concepto de paisaje, dejando por fuera por ejemplo los paisajes culturales y circunscribiendo la protección del mismo, tal vez, a condiciones, patrimoniales, económica o

urbanística vulnerado aquellos que merecen ser recuperados y que reconoce una identidad entre pueblo y territorio.

Pero, es la misma ambigüedad de este artículo que nos imposibilita responder estos interrogantes; además, no existe un proyecto, una entidad estatal o privada que distinga y clasifique que es o no paisaje. No dejando de lado, el reconocimiento de los paisajes para la calidad de vida de la comunidad tanto física como emocional.

Por otro lado el Artículo 303, dispone algunas actuaciones administrativas para la protección de los paisajes:

- “a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
- b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
- d. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento”.

Dentro de este artículo se hace un reconocimiento a la clasificación genérica de paisajes, así, (el literal a), se refiere a la concepción urbana del paisaje, el literal b) a la natural y el literal c) la visión cultural del paisaje. Dejando establecidas los ámbitos más relevantes en los cuales se circunscribe la protección al paisaje.

“Artículo 304°.- En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje”.

Además establece en su artículo 3° literal A numeral 10, que los recursos del paisaje hacen parte de la regulación del Código de Recursos Naturales Renovables. Cuando se habla de recursos del paisaje, se encuentran la flora y la fauna, la hidrografía, las facilidades de acceso, las



condiciones de seguridad, las culturas que habitan el medio, la singularidad de algunos de los actores del paisaje, etc. Es decir, se involucran áreas diversas de la investigación, entre ellas la geología, la geomorfología, litología y la hidrografía. Asimismo en el artículo 8 literal j, consagra que la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, es un factor que deteriora el medio ambiente.

En desarrollo normativo, se expidió el Decreto 1715/78 le atribuye la competencia al INDERENA para la protección de los paisajes, la competencia en la actualidad radica en las autoridades ambientales regionales en virtud de sus funciones artículo 23 ley 99 de 1993<sup>2</sup>:

“ARTICULO 1o. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), determinará los paisajes que merezcan protección teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 302 y 304 del Decreto - Ley 2811 de 1974”

Además, este Decreto-Ley que regula exclusivamente lo concerniente a la contaminación visual, como se evidencia a continuación:

Artículo 2o. Con El fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas.

Artículo 3o. Para los fines de este Decreto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el INDERENA determinará la anchura de la zona a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines

---

<sup>2</sup> La ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que las corporaciones autónomas regionales son entidades públicas que serán conformadas por entes territoriales con homogeneidad territorial, ambiental, geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa, financiera y por lo tanto con personería Jurídica para gestionar, proteger y desarrollar sosteniblemente el ambiente.

publicitarios o de propaganda en general, y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia.

Artículo 4o. Se Prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos.

Pero para la efectiva protección de un derecho, se debe sancionar la violación de este y es allí donde la alteración de la concepción elitista del paisaje trae sus respectivas sanciones “Artículo 5o. Al Tenor de lo establecido por el artículo 8, letra j del Decreto- Ley número 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, Así:

1) Requerimiento para retirar las vallas<sup>3</sup> y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.

---

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN 002444 DE 2003(Mayo 7). "Por la cual se reglamenta la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos"...

## **CAPITULO II**

### **Ubicación y colocación de vallas fijas, características y medidas**

**Artículo 4º. Características.** Las vallas fijas que se instalen en las vías nacionales, departamentales y municipales por fuera del perímetro urbano, deben cumplir como mínimo con las siguientes características:

1. Alta resistencia del material a la intemperie.
2. Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
3. La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite, tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
4. La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor más cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que lo soportan (torres de energía de alta tensión, redes de energías, teléfonos en superficies bajo tierra, alcantarillado, acueducto, gas, etc.), *deberá cumplir con lo estipulado en los requisitos especiales de retiro establecidos para cada tipo de servicio público.*

2) Multas hasta doscientos mil pesos (\$200.000.00) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$500.000.) Cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.”

De esta manera es correcto afirmar que el decreto anteriormente citado establece algunos parámetros y claramente extiende el alcance del paisaje comparándolo con las normas precedentes; en palabras del profesor Molina (2013):

En primer lugar establece un régimen especial de protección del paisaje a través de zonas de protección del paisaje, a una autoridad administrativa específica, sin inscribir su protección en el marco de otra categoría como los parques naturales nacionales. En segundo lugar, considera como

---

5. Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito.

6. Se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

**Artículo 5º. Ubicación distancias y dimensiones.** Además de lo preceptuado por los artículos 3º y 4º de la Ley 140 de 1994, las vallas deben cumplir con las siguientes condiciones, distancias y dimensiones:

1. El área máxima será de sesenta (60) metros cuadrados. En terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, el tamaño no superará los costados laterales de dichos inmuebles.
2. La altura mínima del borde inferior de la valla con respecto al nivel de la superficie que le sirve de cimiento al elemento, será de tres (3) metros.
3. La longitud máxima será de doce (12) metros.
4. La distancia mínima en relación con el cruce de ferrocarriles y puentes, retenes y curvas pronunciadas será de doscientos cincuenta (250) metros.
5. En lotes privados, solares y patios internos, suburbanos y rurales, además de cumplir con los requisitos anteriores, el área de la valla no debe superar por ninguno de los costados los límites de inmueble.

(...) **Artículo 7º. Prohibiciones.** En las vías nacionales, departamentales y municipales, por fuera del perímetro urbano, además de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la instalación de vallas en los siguientes sitios:

1. En las curvas de carreteras y de autopistas.
2. En las glorietas, a menos de ochenta (80) metros radiales tomados a partir del punto central de la misma.
3. En las rondas de las corrientes naturales de aguas y zonas de protección ambiental.
4. En zonas verdes que hagan parte de obras complementarias de puentes o pasos a desnivel.
5. En puentes o pasos a desnivel.
6. En áreas ornamentales y de circulación de las unidades deportivas, a excepción de los utilizados como señalización o información de los usuarios.
7. En terrazas de edificaciones que se encuentren en el cono de aproximación del aeropuerto.
8. Dentro de los quince (15) metros radiales de distancia a una señal vial.

objeto de protección el derecho a observar y disfrutar del paisaje, mediante la restricción de usos sobre franjas del territorio asociadas a la infraestructura vial. Lo anterior supone una extensión importante de la naturaleza del paisaje como concepto y como objeto de protección jurídica.” Comprendiéndolo de esta manera, se plantea una extensión de la protección del paisaje, lo cual permite reconocer en el paisaje no solo como un recurso natural sino también como el derecho de disfrutar al paisaje visualmente. (p.61)

Y las sanciones de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental vigente, ley 1333 del 2009, art. 40, consagra que es el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de Desarrollo Sostenible etc. Las encargadas de imponer al infractor de las normas ambientales, por medio de resolución debidamente motivada las siguientes sanciones:

“Artículo 40. *Sanciones.* (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Pero como advertimos anteriormente, nuestro ordenamiento normativo ambiental no hace alusión directa al concepto de paisaje, el concepto de paisaje se vio potencializado a raíz de la

promulgación de la carta política de 1991, la cual trajo a nuestro ordenamiento jurídico, el postulado “Colombia es un Estado social de Derecho” (art. 1° Const. Pol.), o la o la función ecológica y social de la propiedad (art. 58 Const. Pol.), figuras como la descentralización (territorial, por colaboración y por servicios), autonomía de los entes territoriales (departamentos, municipios, regiones, provincias y territorios indígenas) todos estos bajo el reconocimiento de un poder central. A raíz de la Carta política, se han expedido una serie de normas importantes para el reconocimiento del derecho al paisaje como categoría jurídica, que debe ser tutelada y entre esas están las siguientes:

Ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el ministerio de medio ambiente, el sistema nacional ambiental y se dictan otras disposiciones, constituye un referente importantísimo para la protección, la clasificación y la autonomía del derecho al paisaje. Puesto que, con la creación del ministerio de ambiente se fortalece la protección de este derecho colectivo, ya que será el encargado de dictar regulaciones, tal como lo dice el numeral 11 del artículo 5 “son funciones del ministerio del medio ambiente: (...) 11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones esférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional”.

Del enunciado anterior se desprende la autonomía del paisaje, pero como recurso.

De esta competencia es posible concluir que el paisaje continúa siendo entendido como un recurso, susceptible de contaminación, pero su consideración como recurso ahora es autónoma, ya no es un recurso natural. Es decir, ya no estará constituido por la composición o configuración de los elementos en el territorio sino que por sí mismo, en tanto paisaje, es posible su contaminación.  
(Molina, 2012, p.35)

Ley 140 de 1994. Por la cual se regula la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Como se ha venido asentando una forma de las formas de violentar el derecho al paisaje es la contaminación visual, es por esto que se hace necesario traer a colación los siguientes artículos de la ley en mención.

“Artículo 1o. campo de aplicación. La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional:

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 2o. objetivos.

La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.

### ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN.

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado”. (Senado de la República de Colombia 1994)

La Ley 388 de 1997, establece que dentro del desarrollo urbanístico, este debe ceñir a las funciones ecológicas y sociales de la propiedad, como principios básicos del ordenamiento territorial junto a la prevalencia del interés general, en esta norma reside gran importancia de nuestro trabajo, ya que esta perfila, la relación entre lo urbano y paisaje, entre el derecho

urbanístico y el derecho al paisaje; es decir, el paisaje dentro del desarrollo de ordenamiento territorial (POT).

Esta ley le atribuye competencia a los distritos y los municipios para ejecutar las acciones urbanísticas pertinentes para la conservación y recuperación de paisajes. “artículo 8: (...) 11.

Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística”.

Dentro del campo de regulación de esta ley, se involucra la contaminación paisajística con los denominados “paisajes de la miseria” (Molina, 2012), es decir, asentamiento humanos de desarrollo incompleto, derivados de fenómenos sociales, económicos y políticos.

Como lo dice Molina (2012):

Los AHDI tienen sus causas en fenómenos asociados con la migración y la precariedad en los ingresos de las familias. La violencia, el conflicto armado, el empobrecimiento de las áreas rurales y de ciertos sectores de las ciudades, los fenómenos antrópicos o naturales, entre otros, dan lugar a procesos de migración que culminan en la ocupación no planificada de zonas de las ciudades y, por ende, con una agresión del paisaje. (p.11)

Agresión al paisaje, que solo puede ser resuelta por medio de políticas públicas que conlleven el exterminio de la informalidad urbana, una mejor distribución de los recursos del suelo, un efectivo derecho a la vivienda digna; esta última proveyendo a la población de los AHDI títulos efectivos de propiedad, que garanticen el abastecimiento de los servicios públicos de primera necesidad y siempre garantizando el principio de la dignidad humana.



Ley 397 de 1997 que desarrolla lo concerniente al patrimonio cultural de la nación; en tal sentido por medio de esta ley podemos identificar lo que puede entenderse por paisaje cultural; se entiende por cultura “artículo 1°. De los principios fundamentales de esta ley (...) 1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.”

De esta definición se puede inferir el concepto de paisaje cultural tal como lo advierte, Molina (2012)

En ese sentido, los paisajes culturales serán todas aquellas porciones del territorio que hayan sido transformadas con los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos (p.39).

En suma, la ley 397 de 1997, cierra este paso por el ordenamiento normativo sobre el paisaje, dejándonos inferir lógicamente, tres clasificaciones de paisajes, el natural, el urbano y el cultural. Pero dejándonos conclusiones quizás efectivas para el estudio del Derecho al paisaje.

Existen numerosas alusiones genéricas y ambiguas al paisaje en la normativa ambiental y de ordenamiento territorial.

No regula el paisaje como una categoría jurídica como tal, desconociendo su protección al ser un derecho subjetivo, que desarrolla y conserva la relación entre el territorio y sus habitantes, soslayando principios como la Dignidad Humana o el Derecho a una calidad de vida digna.

Paisaje que es comprendido genéricamente como un recurso natural, y no como un derecho autónomo que conlleva sus propios elementos distintivos. Se patentan la ausencia de herramientas conceptuales efectivas que permitan el desarrollo, protección y gestión del paisaje.

Es así como Molina 2013 establece

La inclusión del paisaje dentro de los elementos determinantes del daño social supone una transmutación del concepto paisaje, que ahora ya no solo es un recurso natural, ni ambiental, ya no solo está conformado por los elementos constitutivos del espacio público, y no solo es elemento meramente visual. Ahora, además, supone una relación en el marco de la sociabilidad de las comunidades determinada por sus valores patrimoniales, donde será posible incluir las transformaciones a los elementos de identidad territorial, cultural, comunitaria, entre otros. (p.59).

## **9.2 mecanismos de protección y conservación del paisaje.**

Dentro de las directrices de la convención Europea del Paisaje, se destaca los lineamientos que hacen alusión a la necesidad de establecer dentro de las legislaciones nacionales, regionales y locales, herramientas de planificación tendientes a desarrollar una gestión del paisaje que conlleve a un reconocimiento material del Derecho al paisaje; herramientas que podrían implementarse por medio de una enunciación formal de lineamientos básicos de ordenamiento territorial tal cual como lo dice Zoido (2001)

formulación de principios, objetivos y criterios paisajísticos generales, tipologías y unidades de paisaje, entendidas como espacios en los que se identifican las principales relaciones ecológicas (naturales y de actuación humana a lo largo del tiempo), los procesos y causas que deben ser tenidos en cuenta como fundamentos naturales e históricos de cada paisaje. (p. 5)

Lineamientos que deberán seguir patrones de conservación, de gestión, ordenación y provocación del reconocimiento y creación de nuevos paisajes.

Es claro que más que una protección, Colombia sufre una desprotección a sus paisajes, no se puede omitir que contamos con unas pocas legislaciones y convenios que tratan nuestro tema de estudio, y en las cuales como quedo planteado anteriormente, esas normas buscan una protección y enuncian unas posibles consecuencias si no se da un cabal cumplimiento y eso está bien, pero nos resulta necesario que se adopten algunas políticas de estudio y seguimiento de los procesos que van sufriendo a diario los paisajes, evitando degradaciones en ellos. En ese orden de ideas el Estado debe aparte de las legislaciones existentes, establecer mecanismos de gestión que tenga por objeto dar una adecuada aplicación y cumplimiento a convenios y leyes que tratan al paisaje; esto toca muchos aspectos, urbanísticos, arquitectónicos, ecológicos etc. De ahí que no se trata sólo de construir ciudades, esto conlleva muchas cosas más, tal y como lo plantea en su artículo Benavides (2005)

De ahí que hacer arquitectura es diseñar paisaje porque el territorio ha dejado de ser mero telón de fondo, soporte o escenario de simples eventos al que el hombre se adapta para desarrollar sus tradicionales actividades productivas cíclicas. No; ahora las “empresas” alteran el soporte, lo transforman anteponiendo a las consideraciones estéticas y hasta éticas, los objetivos del lucro financiero. Intervienen el paisaje al margen de toda responsabilidad técnica, toreando las determinaciones contempladas por el planeamiento, a vista y paciencia de la administración que, por su parte, no tiene una delimitación clara de competencias. (p.72)

### **9.3 Políticas públicas sensibles.**

Los gobernados continuamente presentamos una serie de necesidades y en respuesta a estas, el Estado implementa una serie de políticas, buscando efectivamente suplir esos anhelos e intereses de los ciudadanos; estas se pueden implementar de diversas maneras, tales como servicios, asistencia, bienes públicos, etc. Lo anterior implica necesariamente que el Estado intervenga

desarrollando actividades encaminadas a ejecutar dichas soluciones que previamente han sido analizadas y evaluadas.

En el tema que nos interesa, esas políticas públicas necesariamente deben llevarse a cabo de manera que logre transmitir un mensaje sensible, buscando una madurez de una sociedad y sus individuos.

Es de anotar, que frente a este tema es escaso lo que se ha implementado por parte del Estado Colombiano, tanto así que ni los mismos ciudadanos son conscientes de la relación que existe entre su calidad de vida y estado de los paisajes que nos rodean. En países como España y Francia se han logrado establecer de manera efectiva normas que conllevan una sensibilización y culturalización en la comunidad, dotándoles de una mirada naturalista y paisajística, obteniendo así mismo una incorporación de asuntos de paisaje en el entorno legal.

En este orden de ideas, se viene hablando, según Serrano (2007) de un “renovado interés por el paisaje, que las más de las veces se vincula a una nueva utilización del paisaje” (p.110).

Esto en nuestro concepto se presenta por diversos factores, entre ellos una exploración de la calidad visual y estética de un territorio como resultado de una progresiva humanización del entorno natural, se trata de ver el paisaje como los demás recursos naturales y por ende darle una necesaria protección debido a las debilidades que presenta en su mayoría por las actuaciones humanas que van ligadas, por citar un ejemplo, con modificaciones del territorio o situaciones de índole económico que contiene el paisaje, representada habitualmente en el turismo.

Hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico el paisaje y todo lo que él conlleva no ha sido objeto de interés o aplicación de estrategias públicas. Situación que resulta muy diferente en el ámbito internacional, aunque lo anterior no quiere decir que se trate al paisaje desde un marco legislativo por completo, si es de resaltar los intentos que se han presentado, como lo es la Protección del patrimonio mundial y natural de 1972 desarrollada por la UNESCO, la cual fue objeto de ampliación en el año 1992 para que tuviera una mayor cobertura que beneficiara los paisajes.

Adoptamos la apreciación que hace Serrano (2007) cuando destaca como documento de mayor renombre a nivel europeo la convención europea del paisaje (CEP) del año 2000

Este documento parcialmente se apoya en legislaciones anteriores y, especialmente, toma como referencia la Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural y natural mundial, de 1972; la Convención del Consejo de Europa sobre la conservación de la vida silvestre y el medio ambiente natural de Europa, de 1979” (...) (p.86).

En la CEP se trata al paisaje exclusivamente, como lo dice Serrano (2007)

El enaltecimiento de su valor patrimonial en su «aspecto cultural, ecológico, medioambiental y social; su importancia en economía, turismo y calidad de vida y, en definitiva, su interés territorial y transfronterizo dada la «calidad y la diversidad de los paisajes europeos». No extraña, pues, que la CEP haya sido destinada a ser la política de referencia en Europa en materia de paisaje. (p.111)

De esta manera es evidente que aunque nuestro Estado cuente con escasas normatividades que regulan expresamente el paisaje, su aplicación es precaria, no basta con que existan y que se determinen las consecuencias derivadas en caso de una posible violación, creemos que es necesaria una real aplicación.

Sobre las políticas públicas, con respecto al tema que nos atañe, se abre un gran abanico de ideas internacionalmente generando un gran interés a partir de lo que es el concepto de paisaje y las políticas aplicadas para su desarrollo, en países Europeos se han propuesto instrumentos significativos que incluyen cartas del paisaje, catálogos, legislación, programas y estructuras de contribución, con las que se ha logrado una verdadera gestión oficial o pública del paisaje.

Traemos a colación algunos modelos de políticas implementadas internacionalmente con el fin de plantear posibles mecanismos o instrumentos con los que debería, en nuestro sentir, contar el Estado Colombiano, pues queda claro que en nuestro país hay una falta de políticas públicas sensibles.

España por su parte cuenta con legislaciones ad hoc aunque también son reducidas en el sentido que no tratan como tema específico el paisaje, tal y como lo desarrolla Serrano (2007)

En España estas políticas acostumbran a vincularse a urbanismo, ordenación del territorio y ambiente, pero también a turismo o agricultura. Las disposiciones de estas leyes pueden ser de carácter más o menos restrictivas. Conviene diferenciar entre aquéllas que se ciñen al ámbito público y de la planificación, y aquellas otras que alcanzan la iniciativa privada. (págs. 114-116)

Es de anotar que esas leyes cuentan con una notable capacidad, de esta forma intentar tocar todos los ámbitos que conlleva analizar temas como éste.

Por otra parte encontramos los catálogos del paisaje, estos en Europa simbolizan una de las mayores contribuciones hechas a los paisajes, tanto así que intentan mostrar individualmente

cada paisaje con lo que se pretende contribuir a un ordenamiento territorial más armónico y ecológico.

Igualmente nuestro país debería considerar contar con instrumentos como cartas al paisaje que procuran despertar un interés, protección y promoción de los paisajes. El interés de esas cartas, como lo señala Serrano (2007)

Se encuentra en la alianza existente, si bien se trata de una alianza interesada en el valor del paisaje como recurso. Bajo esta óptica el paisaje se considera como un bien común con intereses privados. Yves Gorgeu señala las principales características de las cartas de paisaje francesas (...) El autor señala los diferentes aspectos que tendría que contemplar una carta de paisaje (integración de elementos discordantes, adecuación de carreteras, recursos financieros, reglamentación, colaboración de patrocinadores, etc.) y los ejemplifica con diferentes casos reales. (p.112)

Por último queremos destacar los impactos que trae el autor que hemos venido siguiendo, para ampliar esa visión que se desprende de ese abanico de ideas o políticas establecidas a nivel internacional e intentar aterrizarlas, adoptando ideas más ecológicas y armónicas.

Según el autor que venimos citando Serrano (2007) la CEP referencia tres artículos en los cuales se traen a colación dichos impactos

Su detección, corrección y prevención se realizan a través de los estudios de evaluación de impacto paisajístico, aunque no explicita claramente la ejecución y da libertad de desarrollo y restricción a las diferentes leyes que se le derivan. A causa de la evidente vinculación entre paisaje y ordenación territorial, muchos aspectos de impacto paisajístico pueden vincularse a crecimiento urbano, establecimiento de infraestructuras, trazados de viales y, en un sentido amplio, impacto ambiental. Pero no conviene confundirse y asimilar paisaje a ambiente o territorio pues, pese a los puntos en común, su objeto de trabajo es diferente. (p.116)

Es evidente que esos impactos o cambios que sufre el territorio, son los mismos que sufren nuestros paisajes, tienen una clara similitud, pues muchas de las afectaciones que sufren los nuestros son a causa de esos aspectos.

### **Conclusiones.**

Como resultado del trabajo de investigación desarrollado, podemos concluir que el Derecho al Paisaje en el ordenamiento jurídico colombiano es una materia pendiente, dado la poca ejecución y desarrollo de las disposiciones que de manera segregada y plurívoca regula la normatividad colombiana, situación que de una manera u otra afecta en el reconocimiento como categoría jurídica, que como tal debe tener el Derecho al Paisaje, lo cual permitirá una gestión y protección bajo los criterios de efectividad y eficacia del mismo.

Pero para tal cometido se requerirá del compromiso real de la Nación y de las entidades territoriales en la gestión y planeación en la selección de paisajes jurídicamente tutelados, pero no bajo criterios elitistas, sino bajo un criterio holístico del paisaje, el cual solo se podrá desarrollar, a través, de un enfoque transdisciplinario del paisaje; puesto que el Derecho al paisaje trasciende las fronteras de lo natural y abarca ámbitos de las ciencias sociales, la economía, los planes de desarrollo y los de ordenamiento territorial, el desarrollo de lo urbano, lo que posible conllevara al desarrollo sostenible del país.

Pero estas actuaciones del Estado serán desarrolladas bajo la vigilancia, control y aprobación de la ciudadanía, en virtud de la organización social democrática que rige nuestro país; y la cual se desarrolla a través de los mecanismos de participación ciudadana (voto, cabildo abierto, referendo, plebiscito etc.) y de las facultades y acciones que la constitución y la ley nos otorga



para intervenir en las decisiones que la administración pública nos afecte o nos involucre de manera directa o indirecta (acción de tutela, acciones de grupo, acciones ‘populares, acción de cumplimiento). Decisiones que en virtud del cumplimiento de función pública no puede priorizar el interés particular sobre el general.

De igual manera, el Estado Colombiano, a través de sus entidades ambientales, urbanas y administrativas, deberá gestionar políticas bajo criterios de efectividad y eficacia ambiental, para lo cual, es necesario fomentar la protección, conservación y restauración de aéreas naturales protegidas (SINAP)<sup>4</sup>, lugares que representen e identifiquen el patrimonio cultural y arquitectónico de la nación y todos aquellos lugares que identifiquen al pueblo con el territorio; actuaciones que en medida que se fomenten se obtendrá una verdadera protección, gestión y ordenación paisajística.

Lo anterior en virtud del concepto general acogido, que no es otro que el del CEP. “por “paisaje” se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”. Concepto que soporta una relación de interdependencia entre (Mata, 2006). “El paisaje, y la relación territorio, espacio, naturaleza, con el ser humano, propone el encuentro entre lo objetivo y lo subjetivo, entre el ser y su visibilidad”. Molina (2012) afirma: “Como recurso es elemento indisoluble de la calidad de vida en las áreas urbanas y rurales, elemento potencial de recuperación de zonas altamente degradadas, criterio de conservación de lugares excepcionales y de intervención de los cotidianos.”

---

<sup>4</sup> **Decreto 2372 del 2010, Artículo 3º. Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP.** EL Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Por consiguiente, es vinculante el desarrollar políticas paisajísticas y una unidad normativa que regule íntegramente el paisaje, no como recurso si no entendido como un todo, que provee bienestar físico, psicológico, espiritual, económico y social a los ciudadanos, para el fin último que es la felicidad; y lo cual acarrearía el desarrollo íntegro y sostenible de las generaciones presentes y futuras.

#### LOS KOGUIS LE CANTARON AL PAISAJE:

“... primero estaba el mar. Todo estaba oscuro. No había sol, ni luna, ni gente, ni animales, ni plantas, solo estaba el mar estaba en todas partes. El mar era la madre. Ella era agua, y agua por todas partes. Y ella era río, laguna, quebrada y mar y así ella estaba en todas partes. Ella era aluna. Ella era espíritu de lo que iba a venir y ella era pensamiento y memoria...”

“Del mito KOGUI DE LA CREACION”

## Referencias

Dirección nacional de innovación académica. Ciudad y medio ambiente, modulo I: territorio, paisaje y ciudad. La ciudad moderna y contemporánea.

Universidad nacional de Colombia sede Palmira.

Duran. S. (2012) El nuevo concepto jurídico de paisaje: nuevas oportunidades para su defensa.

Colombia Revista n° 9

Romero Vitola & Romero Coley (2009) el cementerio central de Sincelejo un daño al medio ambiente y al paisaje urbano?

Revista Iuris edición No. 13 enero- junio ISSN 0124-6666

Sincelejo, Sucre, Colombia

Maderuelo. (2009) revista Murcia enclave ambiental.

<http://www.murciaenclaveambiental.es/junio-2011.html?idRe=150&iw4re=31>

Mesa. C. (2007) Derechos ambientales en perspectiva de integralidad, concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “estado ambiental de derecho”.

Colombia: editorial universidad nacional de Colombia

Molina. S. (2013) Una aproximación al paisaje como categoría jurídica y derecho subjetivo en el plan de ordenamiento territorial de Medellín.

Colombia editorial: Universidad de Medellín

Molina. S. (2012) El paisaje como categoría jurídica y como derecho subjetivo

Revista facultad de derecho y ciencias políticas. Vol. 42, No. 116  
Medellín - Colombia.

Rodríguez, Londoño, Herrera. (2008). Ciudades ambientales sostenibles.

Colombia editorial: universidad del rosario

Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de derecho ambiental › Núm. 12-13, Diciembre 2005 MSc. Mario Peña Chacón

Enlazado como: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tutela-juridica-paisaje-286004>

<http://www.oarsoaldea.net/agenda21/files/Nuestro%20futuro%20comun.pdf>, (nuestro futuro común)

[http://www.catpaisatge.net/fitxers/docs/convenis/Carta\\_Sevilla\\_Paisaje.pdf](http://www.catpaisatge.net/fitxers/docs/convenis/Carta_Sevilla_Paisaje.pdf).

(<http://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2012/09/sentencia-c-535-96.pdf>)

Senado de la República de Colombia | Información legislativa [www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

<http://www.murciaenclaveambiental.es/junio-2011.html?idRe=150&iw4re=31>

Zoido, F. (2004). El paisaje, patrimonio público y recurso para la mejora de la democracia.

Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.